



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JE-190/2024

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: SERGIO
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Campeche², en contra la resolución emitida el pasado veintisiete de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³ en el expediente **TEEC/PES/21/2024**, en la que se declaró inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en anticipados de campaña,

¹ En adelante podrá citarse como actor, parte actora, partido actor o por sus siglas “MC”

² En adelante podrá citarse por sus siglas “IEEC”.

³ En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas “TEEC”.

promoción personalizada y uso indebido de recursos público, y existente la afectación al interés superior de la niñez en una publicación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
II. Medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE.....	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, la determinación del Tribunal local se ajustó a los parámetros de exhaustividad en el análisis de las publicaciones objeto de denuncia, sin que se controviertan frontalmente todas las consideraciones de la sentencia impugnada.

Además, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local sí determinó la afectación al interés superior de la niñez, debido a que en una publicación aparecieron cuatro menores y ordenó dar vista al órgano de control al interior del Congreso del Estado de Campeche sobre esa conducta, lo que hace ineficaz su planteamiento.



ANTECEDENTES

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro⁴, MC interpuso una queja contra de José Antonio Jiménez Gutiérrez, candidato por el partido político MORENA a la diputación local del distrito 05 de Campeche, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez.
2. **Procedimiento especial sancionador.** El trece de junio se remitió al TEEC el informe circunstanciado, documentación diversa y el escrito de queja.
3. Con lo anterior se formó el expediente TEEC/PES/21/2024.
4. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de julio, el TEEC determinó que eran inexistentes las infracciones denunciadas, únicamente declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez respecto de una publicación.

II. Medio de impugnación federal.

5. **Presentación.** El treinta y uno de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la determinación anterior.
6. **Recepción y turno.** El cinco de agosto, se recibieron en la oficialía

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dicha anualidad, salvo mención en contrario.

SX-JE-190/2024

de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos correspondientes. En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-190/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que declaró inexistentes diversas infracciones atribuidas a un candidato de diputación local por vía de reelección; **por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado

11. Se reconoce dicha calidad a José Antonio Jiménez Gutiérrez, como se indica a continuación:

12. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, cuenta con firma autógrafa de quien comparece y señala las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

13. Oportunidad. De las constancias de publicitación del medio de

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar como Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁷ Véase la jurisprudencia 1/2012 de rubro “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

impugnación, se advierte que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las catorce horas con cero minutos del treinta y uno de julio de agosto a la misma hora del tres de agosto, por lo tanto, si el escrito de comparecencia fue presentado el tres de agosto a las trece horas con cuarenta minutos, resulta evidente su oportunidad.

14. Legitimación y personería. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de **comparecencia** fue presentado por quien fue denunciado en la instancia local.

15. Interés incompatible. Se tiene por satisfecho, pues el compareciente pretende que se confirme la resolución controvertida.

16. De ahí que, si la parte actora busca que se declare la existencia de las conductas denunciadas, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible con el promovente.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

17. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa respectiva; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

18. Oportunidad. El requisito se satisface, debido a que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

19. Lo anterior, porque el plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

20. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio se satisfacen



dichos requisitos, pues quien promueve es el representante propietario de MC ante el Consejo General del IEEC. Asimismo, la autoridad responsable lo reconoce en su informe circunstanciado.

21. El interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que fue quien promovió el juicio local del cual deriva la sentencia que no es favorable a sus intereses.⁸

22. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito porque el acto que se impugna constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Problema jurídico

23. El asunto tiene su génesis en la denuncia presentada por MC contra de José Antonio Jiménez Gutiérrez, en su calidad de actual diputado y candidato de MORENA en vía de reelección a la diputación local por el distrito 05 en Campeche, por presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos y vulneración a los lineamientos sobre la protección de la niñez en la propaganda difundida.

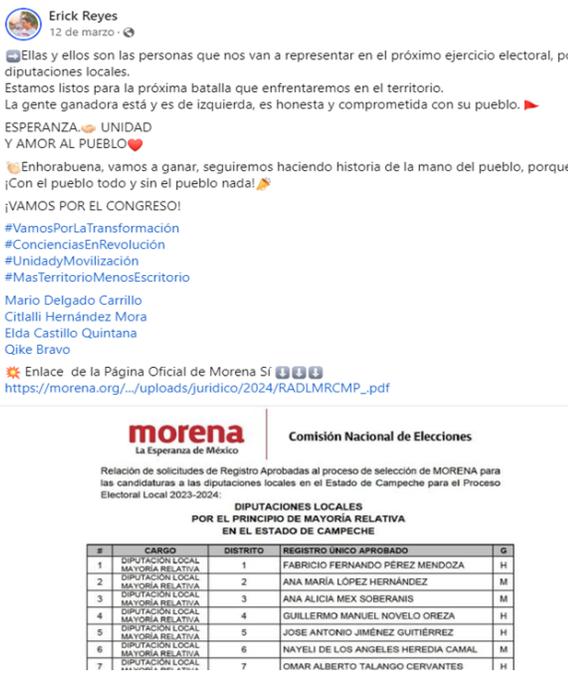
24. En esencia, el denunciante alegó que del dieciséis de marzo al cuatro de abril (periodo de intercampañas), el denunciado realizó diversas

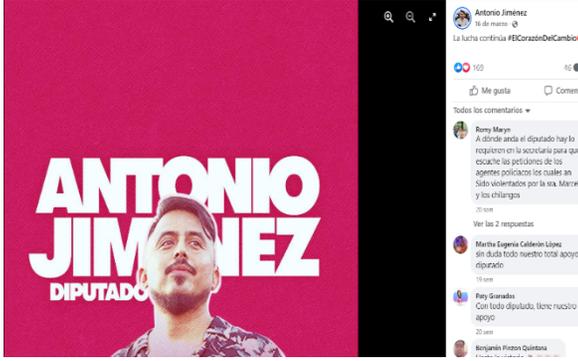
⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

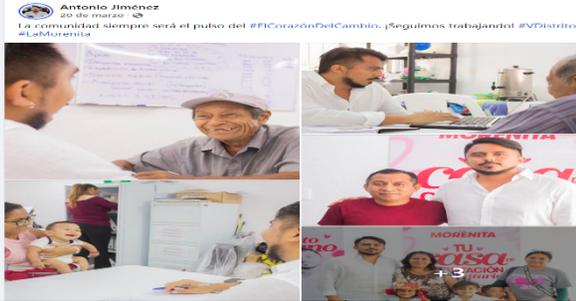
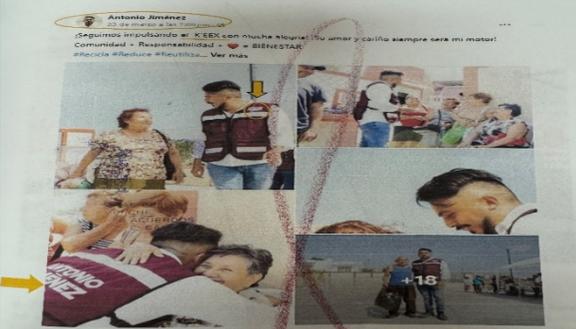
publicaciones en su cuenta de *Facebook* donde se puede observar a personas realizando labores de limpieza y reciclaje, utilizando su investidura como funcionario para promocionar su imagen, además de atender en una casa de gestión para brindar apoyos o programas, aunado que se utilizó la imagen de menores sin difuminar su imagen.

25. De igual forma, mencionó que en las publicaciones se utilizaron que se utilizaron frases como el “*KÉEX*” y “*ElCorazónDelCambio*”, con las que se pretendía ocultar que se encontraba realizando propaganda.

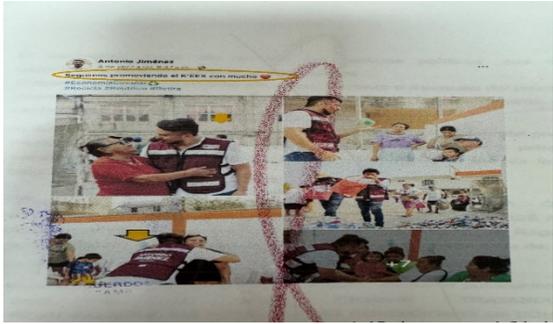
26. Las publicaciones objeto de denuncia fueron las siguientes:

No	Publicación	Mensaje en la publicación																																								
1	 <p>Erick Reyes 12 de marzo · 🌐</p> <p>Ellos y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, por diputaciones locales. Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio. La gente ganadora está y es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo. ▶</p> <p>ESPERANZA. UNIDAD Y AMOR AL PUEBLO ❤️</p> <p>Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada! 🇲🇽</p> <p>¡VAMOS POR EL CONGRESO!</p> <p>#VamosPorLaTransformación #ConcienciasEnRevolución #UnidadyMovilización #MasTerritorioMenosEscritorio</p> <p>Mario Delgado Carrillo Citlalli Hernández Mora Elda Castillo Quintana Ojke Bravo</p> <p>🔗 Enlace de la Página Oficial de Morena Sí 🇲🇽🇲🇽 https://morena.org/.../uploads/juridico/2024/RADLMRCMP_.pdf</p> <p>morena Comisión Nacional de Elecciones La Esperanza de México</p> <p>Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2023-2024:</p> <p>DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE</p> <table border="1" data-bbox="391 1789 818 1926"> <thead> <tr> <th>#</th> <th>CARGO</th> <th>DISTRITO</th> <th>REGISTRO UNICO APROBADO</th> <th>G.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA</td> <td>1</td> <td>FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA</td> <td>2</td> <td>ANA MARIA LÓPEZ HERNÁNDEZ</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA</td> <td>3</td> <td>ANA ALICIA MEX SOBERANIS</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA</td> <td>4</td> <td>GUILLEMO MANUEL NOVELO OREZA</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA</td> <td>5</td> <td>JOSE ANTONIO JIMÉNEZ GUITIERREZ</td> <td>H</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA</td> <td>6</td> <td>NAYELI DE LOS ANGELES HEREDIA CAMAL</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA</td> <td>7</td> <td>OMAR ALBERTO TALANGO CERVANTES</td> <td>H</td> </tr> </tbody> </table>	#	CARGO	DISTRITO	REGISTRO UNICO APROBADO	G.	1	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	1	FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA	H	2	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	2	ANA MARIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	M	3	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	3	ANA ALICIA MEX SOBERANIS	M	4	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	4	GUILLEMO MANUEL NOVELO OREZA	H	5	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	5	JOSE ANTONIO JIMÉNEZ GUITIERREZ	H	6	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	6	NAYELI DE LOS ANGELES HEREDIA CAMAL	M	7	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	7	OMAR ALBERTO TALANGO CERVANTES	H	<p>Ellos y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, por las diputaciones locales. Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio.</p> <p>La gente ganadora está y es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo.</p> <p>ESPERANZA. UNIDAD Y AMOR AL PUEBLO</p> <p>Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada!</p> <p>¡VAMOS POR EL CONGRESO!</p>
#	CARGO	DISTRITO	REGISTRO UNICO APROBADO	G.																																						
1	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	1	FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA	H																																						
2	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	2	ANA MARIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	M																																						
3	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	3	ANA ALICIA MEX SOBERANIS	M																																						
4	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	4	GUILLEMO MANUEL NOVELO OREZA	H																																						
5	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	5	JOSE ANTONIO JIMÉNEZ GUITIERREZ	H																																						
6	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	6	NAYELI DE LOS ANGELES HEREDIA CAMAL	M																																						
7	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	7	OMAR ALBERTO TALANGO CERVANTES	H																																						

No	Publicación	Mensaje en la publicación
2		<p>La lucha continúa #ElCorazónDelCambio</p>
3		<p>¡El K'EEX llegó para quedarse!</p> <p>Inclusión económica + desarrollo sustentable + (se aprecia una representación gráfica de un corazón) = Bienestar</p> <p>#EconomíaCircular</p> <p>#Reduce #Recicla #Reutiliza</p>
4		<p>Reciclar + (Representación gráfica de un corazón) = Comunidad y bienestar</p> <p>#Keex</p> <p>#EconomíaCircular</p>

No	Publicación	Mensaje en la publicación
5		<p>Campito recuperado</p> <p>Esta mañana atendimos la petición de vecinos para la limpieza del campo #IgnacioZaragoza, ya que se trata de un espacio importante de recreación para los niños y jóvenes.</p> <p>Seguimos atendiendo y haciendo de estos espacios, espacios seguros para la convivencia familiar.</p>
6		<p>La comunidad siempre será el pulso del #ElCorazónDelCambio. ¡Seguimos trabajando! #VDistrito #LaMorenita</p>
7		<p>¡Seguimos impulsando el K'EEEX con mucha alegría! ¡Su amor y cariño siempre será mi motor! Comunidad + Responsabilidad + (Representación gráfica de un corazón) = BIENESTAR</p> <p>#Recicla #Reduce #Reutiliza</p>

No	Publicación	Mensaje en la publicación
8		<p>Recicla, Reutiliza, Reduce</p> <p>#KEEX #EconomíaCircular</p>
9		<p>La política debe ser una herramienta para transformar la realidad social</p> <p>#ElCorazónDelCambio</p>
10		<p>K'EEEX es amor, es comunidad</p> <p>Aquí seguimos trabajando, buena semana santa para todos</p> <p>#EconomíaCircular</p>
11		<p>¡Que sea un buen viernes!</p> <p>#ElCorazónDelCambio</p>

No	Publicación	Mensaje en la publicación
12		<p>Trabajamos con la esperanza y con la fuerza del corazón para construir un mejor lugar para vivir. #ElCorazónDelCambio</p>
13		<p>Seguimos promoviendo el K'EEEX con mucho (Representación gráfica de un corazón) #EconomíaCircular #Recicla #Reutiliza #Retira</p>

27. Al conocer del procedimiento, el Tribunal Electoral local determinó que no se acreditaban las infracciones denunciadas, en esencia, porque las publicaciones estaban relacionadas a las funciones inherentes al cargo que ocupa como diputado.

28. En ese sentido, la controversia de este asunto consiste en resolver si fue correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de que si las publicaciones denunciadas constituían o no infracciones a la normativa electoral.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

29. La pretensión de MC es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se acredite la existencia de las infracciones que denunció.



30. La causa de pedir se resume a un tema de agravio consistente en:

- Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas vinculadas a la acreditación de los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio superior de la niñez,

Lo anterior, a partir de un análisis aislado y genérico de las publicaciones, sin verificar de manera contextual cada una de ellas.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

31. Como primer planteamiento, en esencia, la parte actora expone que el Tribunal Electoral local no realizó una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas, porque el denunciado como diputado y presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso, en todo momento portaba distintivos de MORENA, por lo que vulneró la veda electoral a sabiendas de que era candidato de mayoría relativa en vía de reelección.

32. Sostiene que se incurrió en falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas, porque no se analizó que, para evitar una simulación, se debían estudiar los mensajes en su contexto, el protagonismo de la persona que los emitió, el objetivo y su relación con el proceso electoral, lo que acreditaba los actos anticipados de campaña.

33. De manera específica, la parte actora acusa que el Tribunal responsable omitió revisar cada uno de los dichos en su queja, pues la presencia del funcionario en diversos lugares del municipio de Campeche influyó en la ciudadanía, esto porque únicamente se limitó a señalar de

manera vaga y genérica que las actividades las realizaba en ejercicio de su labor legislativa, sin que se identificara con elementos visuales que las actividades las realizara bajo esas características, pues de las pruebas aportadas se apreciaba que sus aspiraciones era posicionar sus aspiraciones como candidato a diputado en vía de reelección por el distrito 05.

34. Así, la parte actora expone que en una primera imagen se puede apreciar que el doce de marzo el dirigente estatal de MORENA informó de las listas de las personas que se postularían como candidatos, donde aparecía el nombre del denunciado y se denotaba como un sujeto involucrado en la vida política.

35. En ese sentido, sostiene que del dieciséis de marzo al cuatro de abril el candidato se encontraba impedido en realizar cualquier acto en detrimento del principio de equidad; sin embargo, el Tribunal local no consideró que de las fotografías podía advertirse que estuvo realizando acciones junto a terceros para agradar a la ciudadanía, portando un chaleco con su nombre y los colores distintivos de MORENA, sin que se advirtiera de cada imagen que se trataran de actividades legislativas.

36. Así, la parte actora inserta las publicaciones objeto de denuncia y como elementos visuales destaca los siguientes:

- Publicación de dieciséis de marzo. Mensaje: “La lucha continua #ElCorazónDel cambio”; se aprecia el nombre, cargo e imagen del servidor público.
- Publicación de diecisiete de marzo. Mensaje: “El *K’EEX* llegó para quedarse”, (*K’EEX* es una palabra maya que significa cambio). Se aprecia la imagen del servidor entregando despensas, porta



indumentaria con su nombre y no se advierten indicios de que se traten de actividades legislativas.

- Publicación de dieciocho de marzo. Se aprecia la imagen del servidor entregando despensas con indumentaria de su nombre, las cuales también eran portadas por personas y no se advierten indicios de que se traten de actividades legislativas.
- Publicación de diecinueve de marzo. Se aprecia la imagen del servidor portando indumentaria con su nombre, así como otras personas también portando indumentaria con su nombre. Del mensaje se aprecia que atendió el llamado de vecinos.
- Publicación de veinte de marzo. Mensaje: seguimos trabajando #VDistrito #Lamorenita, los mensajes son alusivos al distrito por el que se postuló en reelección. Se aprecia en la imagen conversando con adultos y menores, sin cuidar la imagen de estos últimos. No hay inicios de que se traten de actividades legislativas.
- Publicación de veintitrés de marzo. Se aprecia la imagen del servidor y portando indumentaria con su nombre. No se advierte que se trate de actividades legislativas.
- Publicación de veinticuatro de marzo. Se aprecia la imagen del servidor portando indumentaria con su nombre, así como otras personas también portando indumentaria con su nombre. No se advierte que se trate de actividades legislativas.
- Publicación de veinticuatro de marzo. Se aprecia la imagen del servidor con una persona proyectando la misma para generar simpatía.

- Publicaciones de veintisiete de marzo. Se aprecia la imagen del servidor portando indumentaria con su nombre, así como otras personas también portando indumentaria con su nombre. “Seguimos promoviendo El *K'EEEX*, (*K'EEEX* es una palabra maya que significa cambio)”. No se advierte que se trate de actividades legislativas.

37. A partir de los elementos visuales anteriores, la parte actora sostiene que ninguno hace alusión a las funciones legislativas como erróneamente lo sostuvo el Tribunal responsable, por el contrario, se advierte la promoción del nombre, su imagen como candidato generando cercanía con la ciudadanía.

38. Por lo anterior, argumenta que el Tribunal local debió hacer un análisis riguroso y estricto del contenido de los mensajes y concluir que el servidor realizó actos anticipados de campaña.

39. Es decir, en palabras de la parte actora, el candidato tenía la intención de externar su empatía con la ciudadanía aprovechándose de su calidad de servidor público, para posicionar su imagen de manera reiterada.

40. Por ello, manifiesta que se cumplían los elementos personal, temporal y subjetivo, el primero, porque el denunciado es diputado local y tiene una participación en la vida política, además de que realizó acercamientos directos a la ciudadanía.

41. El elemento temporal se acreditó, porque las publicaciones se dieron del dieciséis de marzo al cuatro de abril dentro del periodo de intercampaña.

42. El elemento subjetivo, según la parte actora, se acreditó por el acercamiento directo con la ciudadanía posicionando su imagen, de



manera directa y por conducto de terceros, además de hacer alusión a que es diputado por el distrito por el que busca la reelección, además señala que debía conducirse de manera institucional.

43. Lo anterior, porque el Tribunal responsable debió advertir que el denunciado era diputado local en funciones.

44. Como segundo planteamiento, manifiesta la parte actora que le causa agravio que el Tribunal local haya determinado la inexistencia de la propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los lineamientos que protegen a los niños en materia de propaganda electoral, siendo un hecho notorio que el funcionario promocionó su imagen, incumpliendo con los parámetros de la jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

45. Así, sostiene la parte actora que se acreditaba los elementos que integran la mencionada jurisprudencia, el personal, porque el denunciado es diputado local con una vida política activa y fue postulado en reelección por el distrito 05, así como por el principio de representación proporcional.

46. El elemento temporal, porque las publicaciones se dieron del dieciséis de marzo al cuatro de abril, en la fase de intercampana.

47. Mientras que el elemento objetivo se actualizó por el acercamiento directo de la ciudadanía, posicionando su nombre e imagen y usando indumentaria con su nombre, aunado a que se apersonó con la ciudadanía, así como en redes sociales.

48. En ese sentido, menciona la parte actora, que el Tribunal local debió valorar que, al ser un proceso electoral concurrente, el recurrente tenía la

obligación de abstenerse de realizar actividades que enaltecieran su imagen, porque en intercampaña está prohibida la difusión de precandidaturas y candidaturas.

49. Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, argumenta que de acuerdo con el artículo 134 constitucional y diversos criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, las personas servidoras públicas deben salvaguardar los principios rectores de la elección, por lo que no deben terminar influyendo en la equidad en la contienda.

50. De manera que, según lo expuesto por la parte actora, las acciones de posicionamiento, las cuales fueron analizadas de manera aislada por el Tribunal responsable, evidencian la falta de exhaustividad.

51. Por ello, sostiene que, de los elementos aportados en la queja, se advierte que el denunciado realizó actividades de posicionamiento ante la ciudadanía de manera directa valiéndose de recursos públicos, porque se ve acompañado de personal a su cargo pagados con recursos del congreso, como podía advertirse de unas imágenes.

52. Por lo anterior, insiste la parte actora que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de todos los elementos que rodeaban las publicaciones, así como los lugares que fueron visitados por el funcionario público, limitándose a señalar que la difusión en redes no trascendió y tener por cierto lo manifestado por el denunciado en el sentido de que no se utilizaron recursos públicos, sin considerar que este último reconoció que realizó recorridos por diversos lugares, los cuales fueron en días y horas hábiles.

53. En ese sentido, considera que el Tribunal local debió ser más exhaustivo en el análisis del contenido de las publicaciones y sus



equivalentes que permitirán advertir un beneficio electoral, sin que se pudiera constatar que se trataban de actividades legislativas.

54. Lo anterior, porque sostiene que en la etapa de intercampana solo se permite a los partidos propaganda genérica, pero si se les permitiera también a las personas aspirantes o candidaturas registradas podría afectar la equidad en la contienda.

55. Por cuanto hace a la protección del interés superior de la niñez, se observó la presencia de menores en las imágenes, cuando existe obligación en la difusión de propaganda sobre la protección de los menores.

56. Ello, porque en una de las imágenes difundida es clara la identificación ideológica, pues en el fondo se constata el nombre de “La morenita” haciendo referencia al partido MORENA y se señala que se continúa trabajando en el distrito 05.

57. No obstante, el Tribunal responsable determinó que no se afectaba la integridad de los menores, pero perdió de vista que el denunciado ya ostentaba la calidad de precandidato.

58. Por todo lo anterior, la parte actora estima que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, pues no analizó los hechos conforme a su naturaleza.

b. Consideraciones de la responsable

59. El Tribunal local determinó que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

60. En esencia, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, el Tribunal local consideró que no se acreditaba el elemento personal, porque el denunciado no realizó los actos en su calidad de precandidato o

candidato, sino que el desempeño de su labor fue como servidor público por su calidad de diputado en el Congreso y en el momento en que ocurrieron los hechos ostentaba el cargo de presidente de la Junta de Gobierno y Administración al interior de la legislatura.

61. Del enlace electrónico identificado como 1, desahogado por la oficialía electoral, aclaró que no correspondía al perfil del denunciado.

62. Por otra parte, se argumentó que del enlace identificado como 2, se constató que el perfil era del denunciado y se acreditaba su calidad de servidor público, pero ello era insuficiente para acreditar los actos anticipados de campaña.

63. Del enlace electrónico identificado como 3, se señaló que se trataba de una publicación de doce de marzo relacionada con una lista de aspirantes a candidaturas aprobadas por MORENA, de la cual podía advertirse el nombre del denunciado como candidato a la diputación de mayoría relativa por el distrito 05, pero ese listado era insuficiente para acreditar actos anticipados de campaña.

64. Se menciona que, si bien las publicaciones denunciadas se presentaron del dieciséis de marzo al cuatro de abril, en la etapa de intercampaña, mencionar la temporalidad no acreditaba por si sola la infracción.

65. En el enlace identificado como 4, se razonó que solo se apreció la leyenda “Morena la esperanza de México” y después un mensaje de que ya no se pudo acceder a la página.

66. A partir de los cuatro enlaces electrónicos, el Tribunal responsable sostuvo que no tenían relación directa con la configuración de los



supuestos denunciados, porque solo demostraban la pertinencia de los perfiles de la red social *Facebook* y que el denunciado fue postulado como candidato local por MORENA en el distrito 05.

67. Respecto de los doce enlaces electrónicos restantes desahogados por la oficialía electoral, que se identificaron como 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, sobre publicaciones del dieciséis de marzo al cuatro de abril, se expuso que si bien se realizaron en la etapa de intercampana, lo cierto era que de su análisis integral, así como de las manifestaciones en cada una, y tomando en cuenta a las personas que se dirigió y los lugares en que se realizaron las actividades, se arribó a la conclusión de que todas las actividades se realizaron en el marco de las atribuciones que tenía el denunciado como diputado local, es decir, inherentes al cargo que ostentaba.

68. Lo anterior, porque las actividades versaban sobre la socialización de una iniciativa de ley de reforma a diversos artículos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, denominados como “Plan estatal de economía circular” y “del *KEEX*”.

69. Dicha iniciativa, de acuerdo con la razonado por el Tribunal Electoral local, fue presentada el veintiuno de marzo e incluida en la Gaceta Parlamentaria el veinticinco siguiente, para que fuera del conocimiento de las personas diputadas.

70. Además, se hace referencia que el veintiséis de marzo se le dio lectura mediante sesión como se advirtió del diario de debates y después fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

71. Por lo anterior, se reiteró que los hechos denunciados guardaban relación con el cargo público que desempeñaba el denunciado, además, de

acuerdo con el acta levantada por la oficialía electoral, donde se describió el contenido de las imágenes, se refieren a lugares como parque y carretera.

72. Por lo anterior, se consideró que se acreditaba el elemento personal.

73. En el mismo sentido, se estimó que, si bien se acreditaba el elemento temporal, debido a que las publicaciones se presentaron del dieciséis de marzo al cuatro de abril, lo cierto es que no se acreditaba el elemento subjetivo, porque no se encontraba un llamamiento al voto directo y sin ambigüedad a favor o en contra de una persona o partido político.

74. Es decir, no se advertían frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, entre otras, lo que demostraba que no se acreditaban los actos anticipados de campaña.

75. Por cuanto hace a la conducta de promoción personalizada, se pudo advertir que no se actualizó el elemento objetivo en las dieciséis publicaciones, ya que, si bien aparece la imagen del denunciado en ellas, ello era entendible por las funciones que tiene como legislador, además que la aparición de la imagen no actualiza en automático la promoción personalizada.

76. Además, se razonó que de ninguna manera podía entenderse que el funcionario buscara enaltecer su imagen, ya que las publicaciones las hizo amparadas en el cargo que ocupa como servidor público.

77. Lo anterior, porque contrario a lo que había manifestado el quejoso, las publicaciones no estaban centradas en la figura del diputado local, sino en la información de las actividades que tenía como servidor público.

78. En suma, se argumentó que era cierto que la propaganda había sido realizada durante la intercampana, sin embargo, del acta de inspección



ocular de la oficialía electoral se advirtió que no se corroboraba un posicionamiento con miras a obtener una ventaja electoral.

79. Lo anterior, porque de las imágenes desahogadas por la autoridad administrativa no se advertían símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas o folletos que vincularan al denunciado con una opción política, ni tampoco se destacaron cualidades personales.

80. Así, ante la ausencia elemento probatorios que acreditaran un posicionamiento electoral o llamado al voto, no se actualizaba la promoción personalizada, sobre todo porque las actividades del servidor estaban amparadas en ejercicio de su función legislativa.

81. Respecto de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, se mencionó que tampoco se acreditaba, porque no se mencionaron argumentos de porqué se actualizaba esa infracción y las publicaciones se dieron en la red social de *Facebook*, además de que el denunciante no aportó mayores argumentos, máxime que el denunciado negó la a utilización de recursos públicos a partir de los requerimientos que se le realizaron.

82. Finalmente, respecto a la afectación al interés superior de la niñez, el Tribunal Electoral local determinó que sí se actualizó respecto de dos fotografías donde aparecieron cuatro menores y se expusieron en una red social sin difuminar su imagen, porque el denunciado no demostró contar con el permiso de los padres y como sujeto políticamente activo debía hacerlo.

83. Por lo anterior, se determinó dar vista al Órgano Interno de Control del Estado de Campeche, para que determinara conforme a sus atribuciones lo que correspondiera.

84. En esencia, esas fueron las razones sustentadas por el Tribunal responsable.

c. Decisión

85. Los planteamientos son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

86. Ello, porque la determinación del Tribunal local se ajustó a los parámetros de exhaustividad en el análisis de las publicaciones objeto de denuncia, sin que se controviertan frontalmente todas las consideraciones de la sentencia impugnada.

87. Además, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local sí determinó la afectación al interés superior de la niñez, debido a que en una publicación aparecieron cuatro menores y ordenó dar vista al órgano de control al interior del Congreso sobre esa conducta, lo que hace ineficaz su planteamiento.

c.1 Justificación

88. Como se puede apreciar de los planteamientos de la parte actora, en esencia, se encaminan a sostener la falta de exhaustividad en el análisis de las publicaciones, pues así lo repite en diversas partes de su demanda.

89. Por ello, es necesario explicar los alcances de ese principio.

90. Al respecto, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

91. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las



partes durante la integración de la *litis*.

92. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

93. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

94. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁹

95. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

96. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón y punto a punto, a todos los cuestionamientos

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁰

97. En el caso, como se adelantó y como se pudo observar en el apartado de consideraciones de la responsable de este fallo, no se actualiza la vulneración al principio de exhaustividad.

98. En efecto, para determinar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, el Tribunal local hizo referencia al acta de inspección ocular OE/IO/066/2024, levantada por la oficialía electoral, donde fueron desahogados los dieciséis enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora.¹¹

99. Con base en lo anterior, determinó que las publicaciones 1, 2, 3, y 4, no tenían vinculación directa con los hechos, porque únicamente acreditaban que el perfil dentro de la red social *Facebook* del diputado local y que fue propuesto por MORENA como candidato en el mismo cargo por el distrito 05.

100. Respecto de los restantes enlaces que se identificaron como 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, retomando las consideraciones del Tribunal responsable, más allá de que se hayan realizado en el periodo de intercampaña, la realidad era que todas las actividades se realizaron en el marco de las atribuciones que tenía el denunciado como diputado local, es decir, inherentes al cargo que ostentaba.

101. Incluso, se mencionó que eran parte de una iniciativa para reformar

¹⁰ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528.

¹¹ Acta visible a fojas 105 a 138 del expediente accesorio único.



algunos artículos de Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, denominados como “Plan estatal de economía circular” y “del *KEEX*”.

102. Además, se hizo alusión que de las imágenes se podía advertir que la actividad se trataba de parques y carreteras, lo que era congruente con la socialización de la iniciativa.

103. En ese sentido, consideró que las publicaciones fueron en ejercicio de la actividad legislativa del denunciado.

104. En suma, también señaló que, si bien las publicaciones se dieron dentro del periodo de intercampaña, lo que acreditada el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, pero no se demostraba el elemento subjetivo, porque no existía un llamado expreso a votar por determinada opción política.

105. En el mismo supuesto, tampoco se tuvo por acreditada la promoción personalizada, en este caso, el elemento objetivo, porque al margen de que se apreciaba el nombre y cargo del denunciado, ello no implicaba en automático la acreditación de la conducta, porque las actividades se amparaban en este caso en su función legislativa.

106. De igual manera, tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos, porque la parte actora no aportó argumentos que así lo demostraran.

107. Como puede observarse, si bien la autoridad no hizo referencia de manera particular a los elementos de cada publicación, sí consideró el contexto general de esta últimas.

108. Ello, porque hizo alusión a que de cada una no se podía advertir un

posicionamiento anticipado, porque el denunciado ostentaba el cargo de diputado local.

109. Incluso, refirió que la mayoría de las publicaciones atendían a la socialización de una iniciativa de una ley a diversos artículos, la cual guardaba vinculación con los hechos denunciados y se hacía en ejercicio del cargo.

110. Además, por el solo hecho de que apareciera su nombre y cargo, no implicaba una promoción personalizada que lo enalteciera, porque ocupaba el cargo de diputado local.

111. Como puede observarse, de manera general, la sentencia impugnada se ajusta al principio de exhaustividad.

112. Ahora, la parte actora no controvierte todas las consideraciones del fallo impugnado, por ejemplo, nada dice respecto a que la mayoría de las publicaciones eran con la finalidad de socializar una iniciativa de reforma, limitándose a señalar que eso no puede utilizarse como justificación y tomarse en cuenta que lo que se buscaba una interacción directa con la ciudadanía.

113. Bajo esa óptica, esta Sala Regional comparte lo decidido por el Tribunal local.

114. En efecto, en principio, se coincide en que los hechos denunciados se presentaron durante el periodo de intercampana; sin embargo, el solo hecho de que se ubiquen en esa temporalidad no actualiza las infracciones en automático.

115. La Sala Superior ha establecido que, ante la ausencia de una regulación normativa expresa, ha definido a la etapa de intercampana



como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.¹²

116. Adicionalmente, ha establecido que la etapa de intercampaña es un espacio para que los partidos políticos resuelvan las diferencias que pudieren haber surgido en la selección interna de candidatos, así como para que lleven a cabo actos de preparación de la jornada electoral.

117. Asimismo, ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática.

118. De lo anterior, se advierte que la restricción expresa que esta Sala Superior ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

119. Empero, la citada Sala Superior también ha sustentado que no se trata de un espacio en el que **se prohíbe de manera absoluta** la actividad partidista, sino que es un periodo en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios Jurisprudenciales que existen.

120. Para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña es necesario que concurren tres elementos, el personal, temporal y subjetivo.¹³

¹² Véanse sentencias del SUP-REP-45/2017 y SUP-RAP-29/2024 y acumulados.

¹³ Véase Jurisprudencia 24/2018 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". Consultable en aceta de

121. En lo que interesa, para acreditar el elemento subjetivo es necesario valorar las manifestaciones denunciadas, de modo explícito, implícito o por equivalencia son inequívocas de buscar una finalidad electoral y, además, debe analizarse si trascienden a la ciudadanía para tener un impacto en la equidad en la contienda.

122. Ahora, un elemento importante a considerar en este caso tiene que ver con que el denunciado, al momento de los hechos denunciado, ocupaba el cargo de diputado local en el Congreso de Campeche, quien sería postulado por MORENA en vía de reelección por el mismo distrito 05, pues se trata de un hecho público y reconocido por las partes en el procedimiento que no está en controversia.

123. Así, deberá tomarse en cuenta que el artículo 35 de la Constitución de Campeche no establece como requisito la separación del cargo.

124. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario retomar las publicaciones objeto de denuncia y así analizar los elementos visuales que, según la parte actora, no fueron analizados.

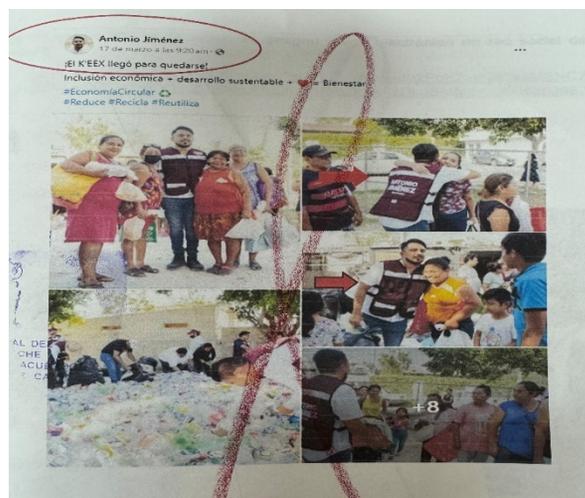
Publicación 1





125. Dicha publicación es de dieciséis de marzo y no se aprecia un llamado expreso o implícito a votar, pues de la imagen se aprecia el nombre y el cargo que ocupaba como servidor público en ese momento el denunciado, sin que el mensaje consistente en “Laluchacontinua #ElCorazónDelCambio” sea suficiente para demostrar los actos anticipados de campaña, pues no es posible identificarlo con una plataforma electoral.

Publicación 2



126. La publicación es de diecisiete de marzo, se aprecia la imagen del servidor y portar indumentaria con su nombre, sin embargo, como ya se mencionó, no es suficiente para acreditar un llamamiento al voto de manera expresa o implícita.

127. Mientras los mensajes, “el K’EEK llegó para quedarse”. “Inclusión económica + desarrollo sustentable #EconomíaCircular#Reduce #Recicla #Reutiliza, guardan relación con la iniciativa de reforma a la que hizo alusión el Tribunal local en su sentencia, razones que no están controvertidas.

Publicación 3



128. Contrario a lo que señala la parte actora, no se advierte la entrega de despensa por parte del candidato, pues incluso el mensaje hace alusión a una campaña de reciclaje, mientras que el hecho que se porten indumentarias con su nombre tampoco implica que se actualicen los actos anticipados de campaña.

Publicación 4





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-190/2024

129. Esta publicación de diecinueve de marzo, la parte actora únicamente se limita a sostener que existen elementos visuales en los que se aprecia que personas portan indumentaria con el nombre del denunciado y atendió el llamado de vecinos, lo cual es insuficiente y no expuso razones de porqué con esa imagen se acreditan los actos anticipados de campaña.

Publicación 5



130. La publicación corresponde al veinte de marzo, al margen de que la parte actora señale que el mensaje hace alusión a que se continua el trabajo #distritoV #Lamorenita, resulta insuficiente para acreditar el elemento subjetivo, al no existir y un llamamiento a votar.

Publicación 6



131. En la publicación de veintitrés de marzo, la parte actora únicamente

refiere en la demanda que se trata de la imagen del denunciado portando indumentaria con su nombre, lo cual, tampoco acredita el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña.

Publicación 7



132. La publicación de veinticuatro de marzo, la parte actora únicamente sostiene que se identifican como elementos visuales, la imagen del servidor público y personas portando indumentaria con su nombre, sin embargo, no se acredita el elemento subjetivo, porque no es posible advertir un llamamiento al voto.

Publicación 8





133. En dicha publicación de veintisiete de marzo, la parte actora únicamente identifica como elemento visual que, con esa imagen, el servidor busca proyectar empatía; argumento que es insuficiente para acreditar el elemento subjetivo, pues no existe un llamado al voto.

134. Así, en la publicación de veintisiete de marzo, la parte actora replica dos imágenes más, sobre el uso del mensaje “*KEEX*” que en maya significa cambio y personas portando indumentaria con el nombre del servidor público.

135. De todo lo anterior, como ya se mencionó, los elementos visuales a los que hace alusión la parte actora son insuficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

136. De entrada, porque no necesariamente el denunciado tenía que sostener en cada publicación era vinculada a su actividad legislativa, porque al no estar separado del cargo y ser postulado en vía de reelección, sus actividades tenían que continuar, es decir, no se derrota que las actividades sean en ejercicio de sus funciones como legislador.

137. Además, el hecho de que se mencione que sigue trabajando por el distrito 05, atiende a que, precisamente, por ese mismo distrito fue postulado en vía de reelección.

138. Ahora, por cuanto hace a la promoción personalizada, se coincide con el Tribunal local en que, por el solo hecho de que aparezca su imagen y nombre en las publicaciones, no actualiza el supuesto de la infracción.

139. Ello, porque lo que la parte actora hace es manifestar de manera genérica y ambigua que lo que busca es un posicionamiento y acercamiento con la ciudadanía, pero sin demostrar por qué era con fines

SX-JE-190/2024

electorales, pero, sobre todo, evidenciar porqué las actividades no eran con motivo del cargo de diputado que ostentaba.

140. Respecto del uso indebido de recurso públicos, la parte actora sostiene que en la imagen que se expone a continuación, no se consideró que lo hizo con personal a su cargo.



141. Al respecto, debe señalarse que la parte actora no robustece su dicho, pues ni siquiera identifica los nombres de las personas que presuntamente están a cargo del servidor público y que estuvieron en la actividad.

142. Por todo lo anterior, se coincide con el Tribunal responsable en que no se acreditaron las infracciones denunciadas.

143. Ahora, la **inoperancia** de los planteamientos radica en que la parte actora insiste en que el denunciado vulneró los lineamientos vinculados a la aparición de los menores en la propaganda, sin embargo, esa infracción sí fue acreditada.

144. En efecto, en la sentencia se razonó que en una publicación de dos imágenes aparecían cuatro menores, sin que el denunciado cumpliera con los permisos de los padres y se determinó dar vista al órgano interno del Congreso para que determinara lo conducente respecto de esa conducta.



145. Es decir, al margen de que en la sentencia se haya razonado que al no acreditarse las conductas y no estar en presencia de propaganda electoral, por lo que no era exigible que el denunciado cumpliera con los lineamientos del INE, lo cierto es que sí determinó una consecuencia y se declaró la existencia de la afectación al interés superior de la niñez.

146. En ese sentido, la incongruencia en las razones sustentadas en el fallo, no se traduce en que quede inexistente la consecuencia otorgada con la irregularidad, pues así quedó plasmado en uno de los resolutivos, de ahí que, la parte actora haya alcanzado su pretensión, sin que controvierta nada al respecto de la consecuencia que se determinó.

147. En consecuencia, al haberse **desestimado** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

148. Finalmente **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

SX-JE-190/2024

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.